

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

3700

REAL DECRETO 185/1981, de 9 de enero, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Sandoz S. A. E.», por Real Decreto 1563/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), en el sentido de rectificar diversos extremos del mismo.

La firma «Sandoz, S. A. E.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de julio), para la importación de diversas materias primas y la exportación de colorantes, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de rectificar diversos extremos del mismo.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sandoz, S. A. E.», con domicilio en Gran Vía, setecientos sesenta y cuatro, Barcelona-trece, por Real Decreto mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de julio), en el sentido de rectificar los siguientes extremos:

A) Los colorantes del uno a veintiuno, inclusive, que se citan en el artículo segundo tienen la misma concentración que los restantes hasta el setenta y cuatro, inclusive, es decir, cien por cien de concentración.

B) Los efectos contables para el colorante Azul Solar dos GLN cien por cien serán los siguientes:

— Por cada cien kilogramos que se exporten del colorante Azul Solar dos GLN cien por cien se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- Cuatro coma kilogramos de dianisidina base cien por cien.
- Cinco coma seis kilogramos de ácido fenil J cien por cien.

C) En cuanto a los efectos contables establecidos para el colorante Pardo Derma RB, tipo cien por cien, se establece la equivalencia siguiente:

Se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- Veinte coma dos kilogramos de ácido 4,4'-dinitroestilben-2,2'-disulfónico cien por cien, o bien,
- Veintidós coma doscientos sesenta kilogramos de sal sódica del ácido 4,4'-dinitroestilben-2,2'-disulfónico.

Permanecen invariables los módulos contables establecidos para el Pardo Derma RB cien por cien y para las restantes mercancías de importación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de julio), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

3701

ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Prouvost & Lefebvre, S. A.», la solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para las importaciones de lana sucia y exportaciones de lana peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Prouvost & Lefebvre, S. A.», en solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia y exportaciones de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 872/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Prouvost & Lefebvre, S. A.», con domicilio en San Félix, 12, Sabadell (Barcelona), y NIF-A-08-133.485, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia, base lavado o peinado en seco, y las exportaciones de lana peinada.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de lana peinada, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana:

Tipo	Calidad	Lana base	Lana base
		peinada seco	lavada
		Kilogramos	Kilogramos
A	Extra superior	109,6	112,0
B	Extra	110,8	113,3
C	Buen estilo	113,4	116,0
<i>Vientres y trozos</i>			
D	Buen largo	117,2	121,6
E	Largo mediano	119,1	121,6
F	Corte	122,6	230,6
<i>Cruzas</i>			
G	Vellones	103,1	107,7
	Piezas y barrigas ...	104,2	107,8

En todo caso, el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

3.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

4.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias la exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º La Dirección General de Exportación podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General

de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 8 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3702

ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Kaben, S. A.», la solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia y exportaciones de lana peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Kaben, S. A.» en solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia y exportaciones de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 8 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Kaben, S. A.», con domicilio en Rosellón, 184, Barcelona, y NIF-A.08396541, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia, base lavado o peinado en seco, y las exportaciones de lana peinada.

2.º A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos de lana peinada se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana:

Tipo	Calidad	Lana base peinada seco — Kilogramos	Lana base lavada — Kilogramos
A	Extra superior	109,6	112,0
B	Extra	110,8	113,3
C	Buen estilo	113,4	116,0
Vientres y trozos			
D	Buen largo	117,2	121,6
E	Largo mediano	119,1	121,6
F	Corte	122,6	230,6
Cruzas			
G	Vellones	103,1	107,7
	Piezas y barrigas ...	104,2	107,8

En todo caso, el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 88 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

3.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

4.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de julio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º La Dirección General de Exportación podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 8 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3703

ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «A. P. Amortiguadores. Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piezas o partes terminadas de amortiguadores y la exportación de amortiguadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «A. P. Amortiguadores. Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piezas o partes terminadas de amortiguadores y la exportación de amortiguadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «A. P. Amortiguadores, S. A.», con domicilio en carretera Irurzun, sin número, Ororbia (Navarra), y N. I. F. 31.038524.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Casquillos DU de la P. E. 84.63.11, referencias: 0304.015.0001, 0304.015.0002, 0304.015.0003, P. 404.015.0004 y P. 40.015.0005.

2. Sellos de caucho de la P. E. 40.14.99, referencias: 0304.239.0004, 30304.239.0005, P. 204.039.0002, P. 204.239.0003 y 0301.039.0001.

3. Pistón de la P. E. 87.06.09, referencias P. 104.030.0003.

4. Arandela muelle de la P. E. 73.32.00, referencias: P. 404.020.0005.

5. Muelle del sello de la P. E. 73.35.00, referencia: 0301.020.0020.

6. Remache de acero de la P. E. 73.32.00, referencias: 0301.031.0004, P. 404.031.0002 y 0301.031.0001.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán:

I. Amortiguadores «Ford Erika», delantero (referencia EIEC 18045) (P. E. 87.06.09).

II. Amortiguadores «Ford Erika», trasero (referencia EIEC 18045) (P. E. 87.06.09).

III. Amortiguadores «Ford Fiesta», delantero (referencias: 77FB-18045, 4010 y 4011) de la P. E. 87.06.09.

IV. Amortiguadores «Ford Fiesta», trasero (referencias 77-FB-18080, 4013 y 4015), de la P. E. 87.06.09.

V. Amortiguadores «Scat-127», delantero (referencia 4064) (P. E. 87.06.09).

VI. Amortiguadores «Seat-127», trasero (referencia 4067) (posición estandarizada 87.06.09).